

**Ayuntamiento de Arona (Tenerife)**

Anuncio de 31 de marzo de 1998, relativo a la aprobación definitiva del Proyecto de Estudio de Detalle relativo a la ordenación y condiciones de edificación de una parcela en La Camella.

Página 5235

**Ayuntamiento de San Miguel de Abona (Tenerife)**

Anuncio de 29 de abril de 1998, de información pública del Avance de la Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento.

Página 5235

**Otras Administraciones****Universidad de La Laguna**

Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 20 de marzo de 1998, del Rectorado, que remite a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, el expediente administrativo del recurso contra la Resolución de 9 de enero de 1998, por la que se inadmite recurso extraordinario de revisión contra el Acuerdo de 20 de abril de 1994, relativo a adjudicación de plaza del área de Didáctica de la Expresión Musical a Dña. Ana Isabel Lorenzo Yanes, y emplaza a los interesados en el recurso nº 434/1998.

Página 5235

Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 20 de marzo de 1998, del Rectorado, que remite a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, el expediente administrativo del recurso contra desestimación presunta del recurso interpuesto contra la Resolución de 25 de septiembre de 1997, por la que se resuelve convocatoria de plaza de Profesor Asociado a tiempo parcial, Departamento de Historia, área de Historia Moderna, y emplaza a los interesados en el recurso nº 442/1998.

Página 5236

**I. DISPOSICIONES GENERALES****Consejería de Sanidad y Consumo**

**657** *ORDEN de 20 de abril de 1998, por la que se regulan los requisitos mínimos exigibles para la autorización de los establecimientos de óptica y gabinetes optométricos.*

El artículo 3, apartado 4.a), del Decreto 225/1997, de 18 de septiembre, por el que se regulan las autorizaciones de instalación y funcionamiento de centros, servicios, establecimientos y actividades sanitarias (B.O.C. nº 129, de 6.10.97), considera como establecimientos sanitarios, incluidos dentro de su ámbito de aplicación, los establecimientos de óptica y los gabinetes optométricos.

El citado Decreto precisa ser complementado por otras normas de desarrollo, en las que se establezcan las condiciones y los requisitos técnicos mínimos que éstos deben cumplir para poder garantizar un adecuado nivel de calidad en la prestación de los servicios sanitarios.

En su virtud, y de conformidad con lo previsto en el artículo 5.1.a) y Disposición Final Primera del

Decreto 225/1997, previa audiencia a las entidades corporativas afectadas,

**DISPONGO:****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto.**

La presente Orden tiene por objeto regular los requisitos técnicos y condiciones mínimas exigibles a los establecimientos de óptica y gabinetes optométricos para conceder las autorizaciones administrativas previstas en el Decreto 225/1997, de 18 de septiembre, por el que se regulan las autorizaciones de instalación y funcionamiento de centros, servicios, establecimientos y actividades sanitarias.

**Artículo 2.- Definiciones.**

1. Se consideran establecimientos de óptica, a efectos de la presente Orden:

a) Los capacitados para el tallado, montaje, adaptación o venta de artículos ópticos destinados a

la corrección, o protección de la visión, realicen o no actividades de optometría y contactología.

b) Las secciones de esta especialidad incorporadas a las oficinas de farmacia.

2. Se consideran gabinetes optométricos aquellos en los que sólo se realizan actividades de optometría.

## CAPÍTULO II

### REQUISITOS TÉCNICOS Y CONDICIONES MÍNIMAS

#### Sección 1ª

##### Disposiciones comunes

#### **Artículo 3.-** Requisitos de personal.

1. Las funciones, actos y servicios que se desarrollen en los establecimientos de óptica y gabinetes optométricos, se efectuarán bajo la dirección, responsabilidad, vigilancia y control de, como mínimo, un óptico diplomado debidamente colegiado, cuya presencia será inexcusable, permanente y continuada; todo ello sin perjuicio de que pueda ser asistido para el ejercicio de sus funciones de los ayudantes o auxiliares que se estime conveniente.

2. Todo cambio o sustitución del óptico u ópticos que se efectúe, deberá ser comunicado en el plazo de 10 días a la Dirección del Servicio Canario de la Salud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.2 del Decreto 225/1997, de 18 de septiembre.

3. Tendrán la consideración de Óptico Diplomado a los efectos de la presente Orden, los que reúnan los siguientes requisitos:

a) Los que estén en posesión del Diploma de Ópticos de Anteojería expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 22 de junio de 1956 (B.O.E. nº 192, de 10.7.56).

b) Quienes estén en posesión del título de Diplomado en Óptica al amparo del Decreto 2.842/1972, de 15 de septiembre (B.O.E. nº 252, de 20.10.72).

c) Los Diplomados por las Escuelas de Óptica Oftálmica, y Acústica Audiométrica de la Universidad de Barcelona, y de Óptica y Acústica Audiométrica de la Universidad de Santiago de Compostela, creadas por Órdenes Ministeriales de 18 de febrero de 1975 (B.O.E. nº 56, de 6.3.75).

d) Quienes obtengan en las Escuelas Universitarias de Óptica el título de Diplomados en Óptica y Optometría, regulado por Real Decreto 1.419/1990, de 26 de octubre (B.O.E. de 20 de noviembre), cuyos estudios se cursan actualmente.

#### **Artículo 4.-** Libro de Registro de prescripciones.

1. Todos los establecimientos de óptica y gabinetes optométricos, bajo la responsabilidad del personal titulado, deberán llevar el Libro de Registro de prescripciones ópticas exigido en el apartado 2º del artículo 47 del Real Decreto 2.207/1979, de 13 de julio, según modelo establecido por el Colegio Nacional de Ópticos. Este Libro de Registro podrá ser sustituido por sistemas de registro informático, de los que se hará un volcado en papel mensualmente. Las anotaciones en el Libro de Registro o los Registros informatizados deberán contener, al menos: fecha de prescripción, identificación del cliente, agudeza visual, prescripción optométrica recibida y motivo de la misma. Estas anotaciones, actualizadas por meses vencidos, selladas y firmadas por el director técnico del establecimiento de óptica, se conservarán durante un período mínimo de dos años y estarán a disposición de los inspectores del Servicio Canario de la Salud.

2. Los ficheros automatizados a los que se refiere el párrafo anterior adecuarán su funcionamiento a lo previsto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, por la que se regula el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y su normativa de desarrollo.

#### Sección 2ª

##### De los requisitos exigibles a los establecimientos de óptica

#### **Artículo 5.-** Condiciones higiénico-sanitarias y requisitos del local.

1. Para la concesión a los establecimientos de óptica de las autorizaciones administrativas pertinentes serán exigibles las siguientes condiciones higiénico-sanitarias:

a) Las condiciones de iluminación e higiénico-sanitarias de los establecimientos de óptica serán, en todo momento, las necesarias para prestar una asistencia adecuada, contando con aseos personales. Para los integrados en centros comerciales, será suficiente con los aseos comunes.

b) Las condiciones de humedad y temperatura serán las adecuadas para la conservación y el correcto almacenamiento de los productos y materias primas que estén legalmente autorizados a dispensar, según la normativa específica que lo regula.

c) La zona donde se manipulen los productos y materiales, que estén legalmente autorizados a utilizar en sus funciones, deberá contar con lavamanos de cierre no manual, dotado de jabón líquido y toallas de papel de un solo uso, para garantizar la adecuada manipulación y evitar la posible contaminación de dichos productos y materiales.

d) El personal que preste sus servicios en este tipo de establecimientos deberá conocer y observar las prácticas y costumbres higiénico-sanitarias.

2. En cuanto a los requisitos del local, éste deberá contar con dependencias de atención al público, independientes de las destinadas a funciones propias del taller, si lo hubiera. La optometría y la contactología requerirá una superficie mínima de 8 metros cuadrados en dependencia distinta a las anteriores.

#### **Artículo 6.-** Requisitos de equipamiento.

1. Para realizar actividades de optometría y contactología se exigirán, al menos, los instrumentos siguientes:

- Lámpara de hendidura con filtro de cobalto.
  - Montura de pruebas, con su correspondiente caja de pruebas o foróptero.
  - Retinoscopio o refractómetro.
  - Optotipos de lejos y de cerca (con test Duocrom).
  - Oftalmómetro o queratómetro.
  - Oftalmoscopio.
  - Frontofocómetro (si no dispone de taller).
2. Todo taller de óptica debe disponer de:
- Biseladora.
  - Frontofocómetro.
  - Ventilete u horno de arena.
  - Banco de taller equipado con el material necesario para el desarrollo de sus funciones propias.

#### **Artículo 7.-** Ópticas sin taller.

1. Aquellas ópticas que no dispusieren de taller, estarán obligadas a hacer constar en la memoria inicial:

- a) Lugar donde se realiza el montaje de sus gafas.
- b) Nombre del óptico diplomado responsable de dicho taller, acompañado de certificado de colegiación.

2. Asimismo, deberá ponerse en conocimiento de la Dirección del Servicio Canario de la Salud cualquier

cambio que se lleve a cabo al respecto, en los mismos términos previstos en el artículo 3.2 de esta Orden.

#### Sección 3ª

De los requisitos exigibles a los gabinetes optométricos

#### **Artículo 8.-** Determinación.

Los gabinetes optométricos deberán cumplir los requisitos exigidos a los establecimientos de óptica en el artículo 5.1, en el inciso segundo del artículo 5.2, así como los requisitos de equipamiento previstos en el artículo 6.1 de esta Orden.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

*Única.* - Sin perjuicio del cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente Orden, las ópticas quedarán sujetas, asimismo, al cumplimiento de la regulación específica sobre productos sanitarios, establecida en el Real Decreto 414/1996, de 1 de marzo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.* - En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, todos los establecimientos de óptica deberán adaptarse a lo dispuesto en el artículo 5. Las superficies mínimas fijadas en el inciso segundo del artículo 5.2, no les serán exigidas a los establecimientos que a la entrada en vigor de la presente Orden estén en funcionamiento, mientras continúen en su actual emplazamiento y no sufran modificaciones que necesiten ser autorizadas a tenor del Decreto 225/1997, de 18 de septiembre.

*Segunda.* - Aquellos establecimientos de óptica que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en la Disposición Transitoria del Decreto 1.387/1961, de 20 de julio, por el que se regula el ejercicio profesional de ópticos, podrán continuar su actividad en idénticas condiciones a las descritas en dicha disposición, en tanto subsistan las circunstancias previstas en la misma Disposición Transitoria.

No obstante, dichos establecimientos deberán solicitar las autorizaciones administrativas previstas en el Decreto 225/1997, de 18 de septiembre, acreditando para ello las circunstancias previstas en el Decreto 1.387/1961, de 20 de julio, así como las previsiones contenidas en la presente Orden.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* - Se faculta al Director del Servicio Canario de la Salud para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Orden.

*Segunda.*- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de abril de 1998.

EL CONSEJERO DE  
SANIDAD Y CONSUMO,  
Julio Bonis Álvarez.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### *Oposiciones y concursos*

#### **Consejería de Economía y Hacienda**

**658** *RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se convoca concurso-oposición para la selección de personal laboral temporal con categoría de Titulados Superiores para este Departamento.*

Hallándose vacantes los puestos de trabajo dotados presupuestariamente que se reseñan en el anexo I, reservados a personal laboral, y que figuran contenidos en el Decreto 342/1997, de 23 de diciembre, por el que se modifica la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Economía y Hacienda y se corrigen errores de la actualmente vigente, aprobada por Decreto 277/1996, de 8 de noviembre (B.O.C. números 168 y 169, de 29.12.97 y 30.12.97), y debiendo procederse por urgente necesidad del servicio a su provisión con carácter temporal hasta que tenga lugar su cobertura por los procedimientos ordinarios.

Vista la autorización de la Dirección General de Planificación, Presupuesto y Gasto Público y de la Dirección General de la Función Pública.

Visto el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico.

Visto el informe de los representantes de los trabajadores.

En uso de las atribuciones conferidas a la Secretaría General Técnica por el artículo 18.2 del Decreto 338/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda,

### RESUELVO:

Primero.- Convocar concurso-oposición para la cobertura de seis plazas de la vigente R.P.T. de este

Departamento, mediante contratación laboral temporal, con la categoría de Titulado Superior, según se detalla en el anexo I.

En lo no previsto en la presente Resolución, que tendrá la consideración de bases de la convocatoria, se aplicarán la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, el Decreto 63/1985, de 15 de marzo y el vigente Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Segundo.- Las personas que se contraten quedarán sometidas al período de prueba que señala el artículo 14 del citado Convenio Colectivo, siempre y cuando no hayan prestado servicios en la misma categoría en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en cuyo caso quedarán exentas del citado período de prueba (artº. 14, párrafo 3º, del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1995, de 24 de marzo). Asimismo, estarán sujetas a las incompatibilidades establecidas en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y demás disposiciones legales y reglamentarias en esta materia.

El período de prueba del personal contratado será realizado en las dependencias de la Consejería en Las Palmas de Gran Canaria o en Santa Cruz de Tenerife.

Tercero.- Se delega en el Viceconsejero de Economía y Coordinación Técnica con la Unión Europea la Presidencia del Tribunal Calificador del presente concurso-oposición.

Cuarto.- Contra esta Resolución, que es definitiva en vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de la misma, previa comunicación de esta Consejería de la interposición, según lo prevé el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de cualquier otro que se estime interponer.

### BASES

Primera.- Requisitos de los participantes.

Para poder participar en el concurso-oposición, los interesados habrán de reunir los siguientes re-